la patria con su persona y bienes, segun lo disponga la ley.

TÍTULO VI.

DE LA CIUDADANÍA.

SUMARIO. — Definicion de ciudadanía. — Requisitos para su ejercicio. — Derecho de elegir. — Requisitos para el ejercicio del sufragio. — Empleos públicos. — Suspension y pérdida del derecho de ciudadanía. — Su carácter respectivo. — Causales de suspension. — Causales para la pérdida total.

Ciudadanía es la calidad en virtud de la cual goza un individuo de los derechos políticos en una nacion; esto es, puede elegir y ser elegido y obtener empleos públicos. Necesario es, por tanto, detallar en la Constitucion los requisitos que se exigen para el ejercicio de este derecho y las causas que pueden producir una suspension temporal, ó la pérdida total. Todo eso está contenido en el presente título.

Para ejercer la *ciudadanía* es *necesario* haber cumplido 21 años de edad, ó estar emancipado en virtud de legítimo matrimonio (artículo 37). Semejante exigencia tiene sentido, tratándose de los Peruanos por nacimiento, que son los únicos presuntos ciudadanos, mas no respecto de los naturalizados, porque la carta de naturaleza no puede concederse sino á los mayores de 21 años; de manera que, en el acto mismo quedan constituidos ciudadanos en ejercicio.

Pero, no todos los ciudadanos tienen derecho de

elegir y *ser elegidos*: para la elegibilidad se requieren condiciones especiales, segun el cargo; y esto se explica fácilmente, por la variedad de conocimientos que su desempeño demanda; mas, lo que no puede justificarse es, que se exijan ciertos requisitos para elegir, ó ejercer el sufragio. ¿Qué significa un ciudadano en ejercicio, que no puede elegir, ni ser elegido, ni desempeñar los cargos públicos? Si para todo se exigen requisitos peculiares, ¿á qué queda reducido el ejercicio de la ciudadanía? Á palabras vacias de sentido; mas valiera haber procedido con franqueza, exigiendo para el ejercicio de la ciudadanía, las mismas condiciones que para el del sufragio especifica el artículo 38.

Estas *condiciones* son cuatro: 1ª saber leer y escribir; 2ª ser jefes, ó maestros, de taller; 3ª tener alguna propiedad raíz, cuyo valor no está sin embargo determinado como debia estarlo; ó 4ª pagar al tesoro público alguna contribucion, que no puede ser sino directa, pues que las indirectas pesan indistintamente sobre todos los habitantes del país, nacionales ó extranjeros, que las pagan dia á dia sin que el tesoro público les otorgue recibo. Basta que cualquiera de estas condiciones concurra con la edad, ó el matrimonio, para ejercer el sufragio, lo que corresponde tanto á los Peruanos de nacimiento, cuanto á los naturalizados.

Ahora, para los *empleos públicos* están llamados todos los ciudadanos que reunan las calidades que para cada cual de ellos exijan las leyes: de manera

que, los empleos y honores no están vinculados, como estaban ántes, y en algunas partes continuan aun, á ciertas y determinadas clases sociales; basta el mérito personal, las virtudes y talentos, cualquiera que sea el linage. Así en todas las alcurnias se han elevado hombres eminentes; díganlo sino, Benito Juarez, en Méjico, y Abraham Lincoln en Estados Unidos.

Los ciudadanos pueden, por ciertos motivos, quedar *suspensos* del ejercicio de estos derechos, ó *perderlo* completamente: en el primer caso, continuan reputados ciudadanos, y en cesando la causa que produjo la suspension, los recobran, sin necesidad de prévia declaratoria; en el segundo, dejan de formar parte constitutiva de la sociedad política, aunque conserven sus derechos civiles, y para recuperar su carácter de ciudadanos necesitan ser rehabilitados por el Congreso, único que en nombre de la Nacion puede reincorporar al que está separado de la comunion.

Las *causas* que producen *suspension* temporal, se hallan detalladas en el artículo 40, y son las cuatro siguientes:

1ª Incapacidad legal, que se reduce á la locura, fatuidad y prodigalidad declarada; luego que desaparecen aquellas enfermedades, ó se alza la interdiccion decretada contra el pródigo, cesa tambien la suspension de la ciudadanía;

2ª Por el sometimiento á juicio de quiebra, pues hay presuncion de que la falencia sea en fraude

de los acreedores: si se declara judicialmente inculpable, cesa la suspension; si por el contrario, es declarada fraudulenta, se pierde la ciudadanía. Es esta una garantía de honradez en el comercio, que tanto descansa sobre el crédito;

3ª Por sujecion á juicio criminal, desde que se manda pasar al plenario y librar mandamiento de prision en forma. Durante el sumario, los simples detenidos conservan su derecho de ciudadanía, que recuperan despues de la sentencia si es absolutoria, ó pierden segun la naturaleza del delito y clase de la pena. Si la sentencia absuelve solo de la instancia al enjuiciado, la suspension continua, lo mismo que la pérdida en los casos de indulto, si no se concede expresamente la rehabilitacion;

La 4ª causal se refiere á ciertos hábitos ó circunstancias que sin constituir delito, como la primera y tercera, hacen al individuo indigno de tomar parte en los asuntos públicos, que deben correr á cargo de gente honrada y de buenas costumbres; y con esto, al paso de evitar que contaminen á los demás con el mal ejemplo, se les estimula á ellos mismos, para corregirse, si desean entrar en las reuniones políticas. Tales circunstancias son: la vagancia, el juego, la embriaguez y el divorcio.

Llámanse vagos, no precisamente los que andan de lugar en lugar sin objeto alguno, sino los que no tienen oficio, ni beneficio, ni se les conoce ninguna ocupacion lícita. — Por jugador debe enten-

derse el que lo es de oficio, el verdadero tahur, que si no un ladron descubierto, lo es solapado. La embriaguez consuetudinaria, como que eso constituye su modo de ser y le incapacita para dicernir bien. Ultimamente el divorcio ha de provenir de culpa suya y no de la mujer; porque ello prueba que es un hombre corrompido y licencioso, una piedra de escándalo para las familias honestas y recatadas.

El derecho de ciudadanía se *pierde* por alguna de las 6 causales siguientes (artículo 41) :

1ª Sentencia judicial, sea que imponga directamente la pena de inhabilitacion, ó bien, como accesoria de otra pena principal, por ejemplo la de penitenciaria;

2ª Declaracion de quiebra fraudulenta, y alzamiento de bienes, aunque no esté nominalmente expresado;

3ª Aceptacion de la ciudadanía en otro Estado, porque la ciudadanía arguye la necesidad de consagrarse absolutamente á una sola nacion; así, la aceptacion de una lleva invívita de renuncia de la otra;

4ª La aceptacion de empleo, título ó condecoracion de país extranjero, sin prévio permiso del Congreso. Mejor habria sido, proscribir absolutamente todo título, ó condecoracion monárquica, como lo estableció la Constitucion del 56; y mas, conociendo la propension de algunos que suelen tener la mania de ponerse en ridículo, usando placas y coronas,

que están al alcance de cuantos pueden comprarlas. Nosotros hemos abolido los títulos de Castilla, por que en una República no debe haber distincion de sangre; y los republicanos conviene que sean sencillos y severos, como Franklin; y bajo ningun respecto deberian permitirse tales condecoraciones, que tienen un olor aristocrático muy pronunciado. La Francia nunca llegará á ser República mientras conserve tantos magnates titulados y tan innumerables caballeros de la Legion de Honor que, aunque vayan entre mozos de cordel en el imperial de un omnibus, ostentan muy ufanos su condecoracion.

La 5ª causal es la profesion monástica, por que el monge deja de pertenecer al mundo y pierde su independencia y libertad; pero, en exclaustrándose, recupera al punto sus derechos, sin necesidad de prévia rehabilitacion, como en los demás casos. Podria decirse que esta es una verdadera suspension; mas, no se coloca en aquel grupo, á causa de ser perpetuos los votos monásticos.

La 6ª y última causal es el tráfico de esclavos, con lo cual ha querido fulminarse un anatema contra esos comerciantes de carne humana, aunque felizmente no se han presentado en nuestro suelo.

Salvo lo relativo á títulos y condecoraciones, están sustancialmente conservadas las mismas disposiciones de 1856; algo mas de claridad en ciertos articulos y correcciones de lenguaje, hé allí todo.

TÍTULO VII.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

SUMARIO. — Primer pensamiento de los legisladores del 23. — La federacion Norte-Americana. — Fundamentos históricos y políticos de la unidad entre nosotros. — Dificultades y peligros de la federacion. — Texto constitucional. — Division y limitacion de las funciones públicas.

En los títulos anteriores se especifican las calidades, los derechos y las obligaciones de la sociedad y de los asociados, esto es, de la nacion y de los ciudadanos; lo cual puede considerararse como una parte general de las constituciones, pues tanto son susceptibles de aplicarse á la república, cuanto á la monarquía constitucional, y á la república unitaria como á la federal; ahora, pasamos ya á la forma especial de gobierno y la peculiar organizacion de nuestros poderes públicos, que constituyen nuestro modo de ser propio, nuestra autonomía política.

El primer pensamiento que concibieron, la primera expresion que formularon, nuestros constituyentes del 23, interpretando fielmente la opinion pública, fué: « Todas las provincias del Perú, *reunidas en un solo cuerpo*, forman la Nacion Peruana, independiente de la monarquía española y de toda dominacion extranjera. » Y obraron muy cuerdamente, proclamando la *unidad* como base fundamental de la naciente república.

Merecen bien de la patria los que tal hicieron, salvándonos del contagio federal, que habria esquilmado nuestras pocas fuerzas. Hay tal prurito de imitar á la República anglo-americana y tan ciego empeño en presentárnosla como modelo para todo, que no podemos ménos de insistir en este punto.

Las colonias anglo-americanas, en gran parte fruto de las emigraciones causadas por las guerras civiles de Inglaterra en el siglo XVII, tenian vida propia y eran independientes unas de otras, cuando sacudieron el yugo de la metropolí; así que, para constituirse en un solo Estado, habrian tenido necesidad de sacrificar su autonomía, perder su personalidad política y convertirse en simples provincias. De consiguiente, no pudieron hacer otra cosa, sino formar una confederacion de Estados, *é pluribus unum;* y la Constitucion fué formulada en Filadelfia el año de 1787, por una Convencion de delegados, ó sea plenipotenciarios de los Estados. La Gran República fué federal, porque no podia ser otra cosa; pero, mas tarde ha dado buena prueba de su apego á la unidad, con la formidable y tenaz guerra que acaba de sostener contra los Estados separatistas del Sur.

Entre nosotros, nada es federal, todo unitario: tradiciones, historia, costumbres, afectos, necesidades, aspiraciones, conveniencias políticas, todo, todo nos conduce á la unidad. Cierto, que en los tiempos mas remotos poblaban nuestro territorio

no pocas naciones populosas é independientes; pero, la política asimiladora de los Incas, mas aun que la de los antiguos Romanos, supo efectuar la fusion mas completa de que hay ejemplo en la historia; de manera que, cuando los Españoles pisaron por primera vez nuestras playas, desde los culminantes picos ecuatoriales hasta las extensas regiones de la indómita Araucanía, no hallaron sino un solo pueblo, una sola ley, un solo rey, un solo Dios.

Hubo un momento de inminente peligro para la unidad, que desapareció con el fin trágico de Almagro; y de entónces mas, durante los tres siglos de coloniage, el grande imperio, aunque desmembrado por sur y norte y ya con poblacion diminuta, continuó siempre uno é indiviso. Habria sido pues, necesario, conmover la sociedad desde sus cimientos, para cambiar un modo de ser que venia consolidándose por la accion de los siglos; y nuestros legisladores prefirieron conservarlo y rendirle homenage.

Fácil parece en teoria establecer una federacion; otra cosa es en la práctica: dígalo sino lo que acaba de pasar en España. De cuantos países conocemos, ninguno se ostenta mejor predispuesto á la federacion: los Reyes Católicos reunieron en un cetro los diversas naciones ibéricas; pero, no han podido asimilarlas; hay reunion, no fusion: los Catalanes, Aragoneses, Navarros, Vizcainos, Gallegos y Andaluces, conservan su fisonomía especial, su dialecto, su legislacion foral y sus

peculiares hábitos y costumbres; algo mas, hay oposicion de intereses económicos; los Castellanos y Andaluces, por ejemplo, son libre-cambistas, mientras que los Catalanes aspiran al sistema protector en fomento á su industria fabril. Pues á pesar de todo esto, no ha podido realizarse la federacion, porque no ya los antiguos reynos y actuales capitanías generales, sino hasta los *cantones* querian trasformarse en Estados, y produjeron los sangrientos episodios de Alcoy y Cartagena, que han hecho retroceder espantados aun á los mismos republicanos.

¿Y que sucederia entre nosotros? Algo semejante y acaso peor: nuestra demarcacion territorial está mal hecha, á causa de insuperables dificultades topográficas; y si sus imperfecciones y defectos se neutralizan y subsanan por la unidad, veríanse patentes y deformes el dia de la division: unos departamentos quedarian ricos, otros pobres; unos populosos, otros despoblados; unos extensos, otros diminutos; unos con elementos de progreso, otros sin ellos. ¿Y con que derecho habiamos de impedir en esa trasformacion que se redondearan lo mejor que pudieran? ¡Cuántos pueblos y provincias no querrian anexarse á otros departamentos! ¡Cuántos cantones no querrian hacerse Estados soberanos!

Hay todavía un peligro mas serio: rota la cohesion de nuestros pueblos y debilitada por consiguiente la accion del gobierno central, tal vez

una parte del Norte sería absorvida, con buenas maneras, por el Ecuador; y otra del Sur, por Bolivia y Chile de consuno. Esto no es seguro, en mérito de la buena fé que debemos suponer en nuestros vecinos y aliados, y chocaria además con el incontrastable patriotismo de Tarapaqueños y Piuranos; pero, es posible y no debemos exponernos á ninguna emergencia, echándonos á ensayar sistemas por lo ménos inaparentes, en vez de mejorar el que tenemos. Ya los departamentos y provincias tienen consejos que cuiden de sus propios intereses y esto basta.

Heme detenido sobre este punto, porque he visto emitida en algun diario de Lima la insensata idea de federacion, que los buenos Peruanos debemos combatir sin tregua y con todas armas, como que á la unidad está vinculado nuestro engrandecimiento y porvenir.

El Gobierno del Perú, dice muy bien el artículo 42, está fundado en la unidad; y es republicano, democrático representativo; esto es, una república en que todos los ciudadanos sin distincion ninguna toman parte en la cosa pública, mas no legislando directamente, sino por medio de una asamblea que los representa. Este es el régimen representativo.

Ahora, las funciones públicas (artículo 43), son ejercidas en nombre y representacion del pueblo por tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, independientes entre sí, pero recíprocamente limi-

tados: todos y cada uno de ellos, tienen que ceñirse á la peculiar órbita que la Constitucion les fija y determina; cualquiera que se exceda, comete una usurpacion de facultades.

Y sentado este principio de la division y limitacion de los poderes públicos, pasa la Constitucion en los títulos siguientes á ocuparse de su organizacion peculiar y sus respectivas atribuciones.

TÍTULO VIII.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SUMARIO. — Exposicion general — 1ª Parte. *Organizacion.* Congreso, dividido en Cámaras. Eleccion y calidades de los diputados. Eleccion y calidades de los senadores. Exclusiones. Prohibiciones absolutas y parciales. — Reunion del Congreso. Reseña histórica. Exámen de las razones aducidas en favor de la reunion bienal. Ventajas de los Congresos anuales. Congresos extraordinarios. Instalacion sin necesidad de convocatoria. *Quorum.* Inmunidad. Vacancia á causa de empleo. — Renovacion de las Cámaras. — 2ª Parte. *Atribuciones.* Clasificacion. — Atribuciones propiamente legislativos. — Mayestáticas. — Administrativas. — Orgánicas.

Los títulos VIII, IX y X están consagrados al Poder Legislativo y la realizacion de sus funciones: en el primero se trata del Congreso en general; en el segundo, de las Cámaras en particular; y en el tercero, de la formacion de las leyes.

El presente capítulo puede dividirse en dos partes: una relativa á la organizacion del Congreso; y otra, á sus atribuciones ó facultades.